

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Instrucción de Saldaña.—Páginas 41 y 43.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por el tiempo de cinco años, el suministro de fluido eléctrico necesario para el alumbrado de la Prisión Central de Figueras.—Página 43.

Ministerio de Fomento:

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Romero Casald y confirmando la providencia del Gobernador de Málaga, de 24 de Septiembre del año próximo pasado, que declaró la necesidad de la ocupación de una finca de recurrente.—Página 43.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, a D. Manuel Sáenz Temple, D. Antonio Maylín y Alonso y D. Celso Jaén y Huarte, respectivamente.—Página 43.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Navarra, a don Joaquín María Gastór.—Página 43 y 44.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Navarra, a D. Juan Pablo Moso y Sábida, Conde de Espoz y Mina.—Página 44.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Canarias, a D. Pedro Schwarze y Matos.—Página 44.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento

de Canarias, a D. Juan Martí Dehesa.—Página 44.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden clasificando como de beneficencia particular el Colegio de Latinidad del Valle de Godejuela, en la provincia de Vizcaya.—Página 44.

Otra nombrando Catedrático de Física y Química del Instituto de Logroño, a don Rafael Escrichs y Mañilla.—Página 44.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Figueras, disponiendo se anuncie al turno de oposición.—Página 44.

Otra ídem id. 11. para proveer la Cátedra de Francés del Instituto de Soria, y disponiendo se anuncie de nuevo al turno que corresponda.—Página 44.

Otra nombrando Catedrático de Agricultura del Instituto de Palencia, a D. Rafael Guesta García, que desempeña igual asignatura en el de Ciudad Real.—Página 44.

Otra declarando excedente al Profesor de Mecánica, Física y Química de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, D. Baldomero Argente, Diputado a Cortes.—Página 45.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se indican pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 45.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados a virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 45.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios del Hospital-Asilo fundado en esta Corte por D.^a Petra de Rojas.—Página 45.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer plazas de Pro-

fesores de término de Mecanismos, máquinas herramientas y motores, vacantes en las Escuelas industriales de Cartagena, Linares y Zaragoza.—Página 45. Idem id. id. para proveer la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 45.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 46.

Dirección General de Primera enseñanza, Resolviendo el expediente gubernativo instruido a la Maestra de Barbado (Lugo), D.^a María Dorinda Verdía.—Página 46.

Idem id. id. instruido a la Maestra de Cebazón (Valladolid), D.^a Crispina Vallejo Elices.—Página 46.

Idem id. 11. instruido al Maestro de Almunia de San Juan (Huesca), D. Antonio Obis Rufas.—Página 47.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando a D. José Montes Pañeda para construir un edificio en la dársena de San Juan de Nieva (Avilés-Oviedo).—Página 47.

Aguas.—Concediendo a D. José Benito Alvarez el aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Arnoya, con destino a usos industriales.—Página 48.

ANEXO 1.^o—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de San Felix de Guixols a Gerona; Sociedad industrial asturiana Santa Bárbara, Compañía de ensanche y urbanización y saneamiento de Cartagena, Minas de Hierro del Narcea, Compañía de las Minas de plomo-plata en Córdoba, Sociedad La Alcantina y Compañía anónima Albingia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.^o de Enero de 1912, dirigido por el Fiscal municipal de Villaprovedo al de la Audiencia Provincial de Palencia, expuso dicho funcionario:

Que el día 1.^o de aquel mes, fecha en la que, según las disposiciones de la ley Municipal, deben constituirse las Corporaciones municipales, el Concejal del

Ayuntamiento de la citada villa, D. Hermenegildo López, quedando durante el año anterior había desempeñado el cargo de Alcalde, antes de que tomaran posesión los nuevos Concejales, y de que, por consiguiente, se constituyera el Ayuntamiento, atribuyéndose indebidamente el carácter de Alcalde que no podía ostentar, puesto que, por no haberse efectuado la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, no había podido designarse la persona que había de desempeñar tal cargo, convocó a una sesión a los Concejales del bienio anterior, y de acuerdo con dos de ellos que

previamente habían suscrito una protesta acerca de la capacidad del Concejal D. Servideo Aguilar, acordaron declarar la incapacidad de éste, fundándose en que desempeñaba el cargo de Depositario de los fondos municipales;

Que en el mismo día, el propio D. Hermenegildo López convocó á todos los Concejales para las tres de la tarde, con objeto de proceder á la constitución del Ayuntamiento, acto al cual asistió también don Servideo Aguilar, quien, como Concejal de más votos entre todos los reunidos, pretendió usar del derecho que le reconoce el artículo 53 de la ley Municipal para presidir interinamente la sesión; pero D. Hermenegildo López, que se había apoderado del sillón municipal, no sólo se opuso á tan legítima pretensión, sino que obligó á dicho Concejal á abandonar el local, continuando él en funciones de Alcalde presidiendo la sesión y levantándola sin razón ni motivo, sin haberse constituido el Ayuntamiento, puesto que ni se procedió al nombramiento de dicho cargo de Alcalde ni se tomaron ninguno de los acuerdos que la Ley dispone se adopten en la primera sesión para que la Corporación municipal pueda funcionar legalmente;

Que todos los hechos anteriores ejecutados por D. Hermenegildo López, según acreditaban las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que se acompañaban, eran, en opinión del que suscribía, constitutivos de delito, y

Que el haber ejercido sin título ni razón algunos actos propios de Alcalde el referido D. Hermenegildo López convocando y presidiendo sesiones y tomando acuerdos como tal Alcalde, pueden hacerle responsable del delito castigado en el artículo 342 del Código Penal, y aunque en el caso de que hubiese obrado por razón de haber desempeñado dicho cargo el día anterior, el hecho de haber provocado y presidido una sesión el día 1.º del año sin que el Ayuntamiento se hubiera constituido, le haría responsable del delito definido en el artículo 385 de dicho Código, puesto que prolongó indebidamente las funciones de un cargo en el que por ministerio de la ley había cesado ya;

Que remitidos por el Fiscal de la Audiencia de Palencia la denuncia y documentos que la acompañaban al Juez de instrucción de Saldaña, se decretó por éste la incoación del sumario, en el que fué declarado procesado y suspenso en los cargos de Alcalde y Concejal de Villaprovedo, D. Hermenegildo López;

Que comunicado el auto de procesamiento al Gobernador de Palencia, dicha Autoridad, separándose del parecer que con vista de dicho auto emitió la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la misma, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos los artículos 13

y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y fundándose:

En que la existencia ó inexistencia de la prolongación de funciones por parte del Alcalde de Villaprovedo, que debió cesar en 31 de Diciembre de 1911, está íntimamente ligada con la validez ó nulidad de la constitución del Ayuntamiento, materia reservada exclusivamente por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, al Gobernador de la provincia:

Que de continuar conociendo el Juzgado de instrucción en la causa que se seguía al ex Alcalde de Villaprovedo don Hermenegildo López, pudiera darse el caso de que fueran completamente inútiles las actuaciones, si el Gobierno de provincia estimaba que en los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal no se había cometido ninguna infracción, ó si ésta se hallaba dentro de las prescripciones del artículo 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Que para determinar la existencia ó inexistencia del delito de prolongación de funciones que se atribuye al ex Alcalde de Villaprovedo, se hace preciso que antes se decida por la Autoridad gubernativa si la constitución del Ayuntamiento en 5 de Enero se ajusta ó no á lo preceptuado en la ley Municipal; cuestión previa que no podía ocultarse al Tribunal sentenciador, que estaba conociendo del asunto, y que era motivo suficiente para que pudiese promoverse ó suscitarse la contienda jurisdiccional.

Citaba también los artículos 27 de la ley Orgánica provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 51 de la de lo Criminal y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, á lo que se siguieron diversas actuaciones ó incidencias:

Que por Real decreto de 9 de Agosto de 1913 se declaró mal formada la competencia, que no había por entonces lugar á decidirla y lo acordado:

Que substanciado de nuevo en parte el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer de los hechos que habían dado origen al sumario, aduciendo en apoyo de su resolución:

Que en 31 de Diciembre de 1911 debió cesar en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Villaprovedo D. Hermenegildo López, según precepto terminante de la ley Municipal, sin que en la sesión de 1.º de Enero de 1912 tuviera otra intervención que la que le asigna el párrafo último del artículo 52 de la misma ley, y al continuar presidiendo aquel Ayuntamiento hasta la sesión del día 5, contra lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, impidió ocupar la presidencia interina al Concejal que había obtenido ma-

yor número de votos, reviste (así dice los caracteres de un delito que el Código Penal provee y sanciona en su artículo 385; y

Que el castigo de este delito no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni en el caso de autos existe cuestión previa alguna que haya de resolver la Autoridad administrativa, porque el hecho que en este sumario se persigue en nada afecta á la validez de la constitución de dicho Ayuntamiento ni á la nulidad de los acuerdos por él adoptados, y en consecuencia el hecho sumarial es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y por ello procedía desestimar, de acuerdo con la petición Fiscal, el requerimiento del Gobernador y sostener la competencia del Juzgado para seguir conociendo de tal hecho.

Citaba además el Juez el artículo 76 de la Constitución, el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, el 14 de la de Enjuiciamiento Criminal y los demás de aplicación de esta última y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 52 de la ley Municipal, que en sus párrafos 2.º y 3.º dice:

«El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

»El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes»:

Visto el artículo 53 de la misma ley, que establece:

«Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde»:

Visto el artículo 342 del Código Penal con arreglo al que:

«El que sin título ó causa legítima ejerciese actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio»:

Visto el artículo 385 del mismo Código, que dice:

«El funcionario público que continúe ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á

los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Saldaña, á virtud de denuncia del Fiscal municipal de Villavedo, en que manifestó que el día 1.º de Enero de 1912, antes de que tomara posesión el nuevo Ayuntamiento, el Alcalde del bienio anterior convocó á los Concejales de dicho bienio á una sesión, en la que fué declarado incapacitado uno de ellos, y el mismo día convocó á todos los Concejales para la constitución del Ayuntamiento, y presidió la sesión celebrada con este objeto, sin consentir lo hiciese el Concejil declarado incapacitado, que era el que había obtenido mayor número de votos, levantando después dicha sesión, sin que se hubiese constituido la Corporación municipal, la cual, según de las diligencias sumariales aparece, no se constituyó hasta el día 5 del mismo mes.

2.º Que los hechos á que se refiere la causa en que la contienda de jurisdicción se ha suscitado, pudieran constituir delito ó delitos comprendidos en el Código Penal, y cuyo castigo no corresponde á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia.

3.º Que tampoco tiene que decidir la Administración respecto de tales hechos ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cinco años, el suministro de fluido eléctrico necesario para el alumbrado de la Prisión Central de Figueras, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director General de Prisiones.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Romero Casala contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Málaga en 24 de Septiembre último de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de una finca propiedad del recurrente, señalada con el número 18 en el expediente de expropiación de terrenos del término municipal de Fuengirola, instruido con motivo de las obras para la construcción del primer trozo del ferrocarril de Málaga á San Fernando:

Visto el expediente de su referencia:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 19 al 26 del Reglamento dictado para su ejecución.

Considerando que los fundamentos en que apoya su recurso el apelante, en cuanto se refiere á los perjuicios que el trazado del ferrocarril citado ocasiona á su finca, no son de tener en cuenta en el período de necesidad de la ocupación, que es en el que nos hallamos, sino en el siguiente, esto es, en el del justiprecio de los terrenos:

Considerando que la variación del trazado que intenta el recurrente, y que es el principal argumento de su alzada, no puede ser aceptada, toda vez que estando el proyecto del ferrocarril aprobado y declarada de utilidad pública la obra, sólo puede discutirse si es ó no necesaria la ocupación de la finca en todo ó en parte:

Considerando que aun en el supuesto de que pudiera admitirse la variación del trazado en el estado actual del expediente sólo podría motivarla respecto á la construcción de ferrocarriles razones de interés público, pero de ninguna manera las que puedan surgir de conveniencias particulares; y

Considerando, por último, que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y que la providencia recurrida, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión

provincial, se atempera en un todo al criterio legal;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Romero Casala y se confirme la providencia del Gobernador civil de Málaga de 24 de Septiembre pasado declarando la necesidad de la ocupación de la finca número 18, propiedad del recurrente, publicándose el oportuno Real decreto en la GACETA DE MADRID, según previene el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de segunda clase, por pasar á supernumerario D. Adolfo Fernández y Fernández, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel Sáenz Temple.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Manuel Sáenz Temple, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Maylín y Alonso.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Antonio Maylín y Alonso, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Celso Jaén y Haarte.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Navarra, Me ha presentado D. Joaquín María Gasión.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Navarra, á D. Juan Pablo Moso y Sabiza, Conde de Espoz y Mina.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Canarias Me ha presentado D. Pedro Schowardz y Mattos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Canarias, á D. Juan Martí Dehesa.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Angel Altuna y Ugalde, Alcalde del Valle de Godejuela (Vizcaya), en concepto de Presidente de la Junta del Colegio de Latinidad, establecido en dicho Valle, solicitando la clasificación de la institución referida:

Resultando que por documento extendido ante el Escribano de la ciudad de Méjico, D. José Antonio Martínez del Campo, en 14 de Febrero de 1870, se instituyó por D. Juan de Castamiza y La-

rrera la fundación de una Preceptoría de Maestro que enseñe Gramática y Retórica gratuitamente á los hijos del Valle de Godejuela, consignándose en dicho documento los bienes que constituirían el capital de la institución y el Patronato que había de regirla:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por el reclamante es de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por corresponder á este Departamento el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes, conforme á lo establecido en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento; que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones exigidas por la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada como de beneficencia particular:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, en vista de lo establecido en el título fundacional, informó que se halla constituida con arreglo al mismo la Junta de Patronato de la fundación, salvo las modificaciones que en los cargos ha introducido el transcurso del tiempo:

Considerando que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéfico-docentes deben presentar presupuestos y rendir cuentas de las mismas en la forma determinada por las disposiciones vigentes, excepto en el caso en que fueran relevados de esas obligaciones por los fundadores, no hallándose acreditada esta circunstancia en la fundación de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular el Colegio de Latinidad del Valle de Godejuela, en la provincia de Vizcaya, y

2.º Que se consideren nombrados Patronos de la fundación á los señores que forman la Junta que actualmente desempeña este encargo bajo la presidencia del Alcalde de aquel Valle, con la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas en la forma determinada por la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso anunciado con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Logroño, á D. Rafael Escriche y Mantilla, que desempeña igual asignatura en el de Mahón, anunciándose ésta al turno que corresponda con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso anunciado para la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Figueras, por no haberse presentado solicitantes, disponiendo se anuncie su provisión al turno de oposición libre que corresponda, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Francés, vacante en el Instituto general y técnico de Soria, por no reunir las condiciones exigidas por el Real decreto de 16 de Octubre último. D. Miguel Rubens y Barachina, único aspirante, disponiendo se anuncie de nuevo su provisión al turno que corresponda, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso anunciado con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, Catedrático numerario de Agricultura en el Instituto de Palencia, al único aspirante don Rafael Cuesta García, que desempeña igual asignatura en el de Ciudad Real, anunciándose la provisión de ésta al turno que corresponde, con sujeción al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación formulada por el Profesor de ascenso de Matemática, Física y Química de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, D. Baldomero Argente, en solicitud de que se le declare excedente, por haber sido elegido Diputado á Cortes por la circunscripción de Las Palmas (Gran Canaria),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á dicha petición, debiendo percibir el recurrente los dos tercios del sueldo del expresado cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 17 del corriente D. Leopoldo Michelena y García de Paredes, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que los Catedráticos numerarios D. José Surroca y Grau y D. José de Bustos y Miguel, pertenecientes á las Universidades de Granada y de Salamanca, respectivamente, pasen ó ocupar en el escalafón los números 305 y 405, con la antigüedad de 18 del corriente y sueldo anual desde dicho día de 6.000 pesetas el primero y 5.000 pesetas el segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto de nuevo el expediente incoado por D. Pedro Toll, como Presidente de la Sociedad El Santo Angel de la Guarda y San Vicente Ferrer, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, petición que nuevamente ha sido reproducida por el interesado; y

Resultando que la expresada petición fué denegada por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 17 de Febrero de 1912, por no ser necesario acreditar la cualidad de obrero para ingresar en la mencionada Sociedad;

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que

se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención de dicho impuesto á las cooperativas de socorros mutuos en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, sin que para disfrutar de ese beneficio se precise sean obreras;

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado conceder á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de El Santo Angel de la Guarda y San Vicente Ferrer, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza, muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Socorro, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío El Socorro, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la venta en pública subasta de un inmueble propiedad del Hospital Asilo fundado en esta Corte por D.ª Petra de Rojas, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de quince días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, M. S. Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Profesores de término de Mecanismos, máquinas herramientas y motores, vacantes en las Escuelas Industriales de Cartagena, Linares y Zaragoza, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

- D. Leoncio Mario Lasuen Toro.
- Celestino Barrera Ferrer.
- Cristino Corredor Arana.
- Manuel Tous Bertrán.
- Federico Lubillo Ganado.
- Vicente Tortosa Rosell.
- José Arbaiza Bazos.
- Manuel Cánovas Hornáriz.
- Anselmo Alonso Gómez.
- José Lober Puoyo.
- José Pellejero Soteras.
- Rafael Tuñón de Lara.
- Rafael Salvia Fernández.
- Hermenegildo Negro Castellá.
- Pedro Pagés Rey.
- Eduardo Perodi Rozas.
- Manuel Gracia Boned.
- Manuel Daurella Rull.
- José Farrás Sucará.
- José Poal Aregall.
- Francisco Raventós Bosch.
- Octavio Viñas Heras.
- Francisco Albiñana Corralé.
- Emilio Gutiérrez Díaz; y
- Carlos Tapia Martínez.

No se publica la lista del tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

D. Maximino Mergariños Rodríguez.
Nicolás Prados Benítez.
Miguel Letas Benedité.
Francisco Marco Díaz Pintado.
Eduardo Rojas.
Diego Salmerón Gomis.
José Mateo Larrauri.
Carlos Mingo López.
Jesús María Perdigón.
Manuel Angel Alvarez.
Tomás Jimena Herreros.
José López Llinás.
José Rabago Fernández.
José Arriero Moracia.
Tomás Argüello García.
Agustín García González.
Rodrigo Castañes.
Mariano Lantada, y
Esteban Calleja Herreros.

Queda excluido D. Antonio Gallegos Calvo, por no haber acompañado los documentos justificativos de su capacidad legal.

El Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de dicha oposición, lo constituyen los señores siguientes:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degraín.

Vocales: Sr. Duque de Tovar, Académico; D. Manuel Villegas Bribea y D. Ramón Núñez Fernández, Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Valladolid, respectivamente, y D. José Capuz, competente.

Suplentes: D. Narciso Sentenach, Académico; D. Ricardo Bellver y D. Isidoro Brocos, y D. Julio González Pola, competente.

Madrid, 30 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Por Reales órdenes de 28 del corriente mes, órdenes de la misma fecha, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos en turno de antigüedad:

D. Rafael Tomás y Fernández, á Conserje del Museo Arqueológico Nacional.
D. Rafael Iniesta y Gallego, á Portero primero de la Biblioteca Nacional.

D. Estanislao Amores y Garrido, á Portero del interior de la Escuela Superior de Arquitectura.

D. Francisco Alonso y Zirate, á Portero mayor del Museo Arqueológico Nacional.

D. Aurelio Rubio y Vidal, á Conserje del Instituto general y técnico de Vitoria.

D. Angel Lozano y Hernández, á Bedel del mismo Instituto; y

D. Eugenio González y Solla, á Portero del idem id.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 28 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Vitoria D. José Fernández y Menéndez, número 110 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Primera enseñanza.

En el expediente gubernativo instruido á la Maestra D.^a María Dorinda Verdía, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido contra la Maestra de Barbadelo (Lugo), D.^a María Dorinda Verdía:

«Resultando que en 28 de Junio de 1912, la Inspección ofició á la Junta provincial diciendo que en la visita girada á á todas las Escuelas del Ayuntamiento de Sárria no había podido efectuarla á la Escuela de Barbadelo por no encontrarse la Maestra al frente de la misma, y á una joven que dijo llamarse Filomena Díaz, la cual á su vez manifestó que la Maestra vivía en Vigo y que la viene sustituyendo desde el día 15 de Enero, como antes lo había hecho un joven llamado Bautista López; por todo lo cual propone dicha Inspección que se abra expediente por la Junta local:

«Resultando que el Alcalde de Sárria, en 27 de Noviembre ofició al Gobernador que la Maestra de la Escuela de Barbadelo le había participado que por estar ejecutándose obras, y que por ello se trasladaba á Vigo, de cuyo hecho se dió cuenta á la Junta local, y que ésta no había instruido diligencias por el citado abandono de la Escuela por considerar que la ausencia de la Maestra obedecía que las obras que estaban ejecutándose en la citada Escuela no se hallaban determinadas:

«Resultando que por la Junta provincial, en la de Abril de 1913, se ordena á la local la formación del oportuno expediente gubernativo, por no poder admitirse como justificación de la ausencia de la Maestra, máxime habiéndose ausentado sin licencia ni permiso.

«Resultando que la Junta local, en 7 de Mayo, remite á la provincial las diligencias instruidas con motivo de la ausencia de la Sra. Verdía, haciendo constar:

«1.^o Que en la Escuela se están ejecutando obras, por cuyo motivo se había ausentado la Maestra.

«2.^o Que la enseñanza está á cargo de D.^a Filomena Díaz, sin título profesional; y

«3.^o Que no habiendo casa habitación para vivir en la Escuela la Sra. Verdía, y que en vista de lo expuesto procede declarar que ésta no abandonó su cargo, y, por tanto, no es acreedora á castigo ni á censura:

«Resultando que en 13 de Agosto se pasó el pliego de cargos á la Sra. Verdía, y que ésta, en 8 de Septiembre, contestó:

«1.^o Que por carecer de casa habitación se hospedó algunos días en la casa de varios vecinos.

«2.^o Que ésta, no pudiendo vivir en tales condiciones, se trasladó á Vigo dando conocimiento á la Junta local, provincial é Inspección, pues dejó al frente de la Escuela al vecino Sr. López y después á la Sra. Díaz, con la aprobación de la Junta local;

«Resultando que la Inspección, en 13 de Noviembre de 1913, informa:

«1.^o Que en la visita ordinaria de 1912 no encontró al frente de la Escuela á la Sra. Verdía, ordenando á la Junta local abriera el oportuno expediente.

«2.^o Que en vista de que la Junta no lo había hecho oficial á la Provincial en 26 de Junio de 1912.

«3.^o Que en el expediente instruido en

Abril de 1913, declaran el párroco y varios vecinos que la Maestra se ausentó por carecer de casa habitación.

«4.^o Que la Maestra expone que desde Noviembre de 1911, reclamó á la Junta le le facilitase casa habitación.

«5.^o Que la carencia de vivienda no justifica su ausencia; que no protesta de la falta de casa de posesionarse en Enero de 1911, y que durante diez meses no practicó gestión alguna relacionada con este extremo.

«6.^o Que debe imponerse á la Sra. Verdía quince días de suspensión de sueldo (letra B, número 11, artículo 15 de la Real orden de 5 de Mayo de 1912).

«Resultando que del expediente aparece una denuncia del vecino D. Juan Pérez, diciendo que la ausencia de la Maestra y la defensa que de ésta hace la Junta local obedece á que se ha llevado todo á efecto, con complicidad de las Autoridades locales y provinciales; y

«Resultando que el Negociado propone se le imponga la pena de tres meses de suspensión de empleo y sueldo:

«Considerando que aparece probada la ausencia de la Maestra Sra. Verdía, sin que esté justificada por la falta de casa habitación, celo por la enseñanza, debia estimularla á procurar con mayor constancia que se le proporcionase local, trasladándose en todo caso á Lugo para interponer las debidas gestiones ante la Inspección y no á Vigo, es decir, á otra provincia:

«Considerando que dejó al frente de la Escuela á personas sin título profesional:

«Considerando que no protestó de la falta de casa al posesionarse de la Escuela, la misma gestionó en los diez primeros meses, limitándose entonces á poner en conocimiento de la Junta local que se ausentaba por no tener casa:

«Considerando que está bien clara, dada la recta tramitación del expediente y la defensa que la Junta local hace de la Maestra, la complicidad de las Autoridades con la Verdía, acate para tener al frente de la Escuela á una joven de la localidad.

«Procede, á juicio de esta Comisión, amonestar á la Junta local de Sárria, llamar la atención de la provincial respecto á la falta de actividad en la tramitación del expediente y á suspender por tres meses á la Maestra Sra. Verdía con nota desfavorable en su expediente durante seis meses.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha resuelto resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1914.—El Director general, E. Bullón.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Lugo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

En el expediente gubernativo instruido á la Maestra D.^a Crispina Vallejo Elices, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente de incompatibilidad instruido á D.^a Crispina Vallejo, Maestra de Cabezon (Valladolid):

«Resultando que la Junta local de Cabezon, en 25 de Agosto de 1913, certifica que procede formar expediente con mo-

tivo de las faltas de consideración y respeto de que viene siendo objeto por parte de la señora Maestra, quien preside en absoluto de la Junta en todos los asuntos de la competencia de la misma, haciendo constar en esta todos los Vocales la imposibilidad de llegar á una inteligencia con la Sra. Vallejo, pues continúa no asistiendo á clase, entrega la enseñanza á sus hijas ó á personas extrañas, se ausenta sin permiso, no cuida el material y mobiliario, siendo inútiles las advertencias y apercibimientos de la Junta, por todo lo cual informa ésta que es incompatible con las Autoridades y vecindario:

»Resultando que en 6 de Septiembre de 1913, la Junta local certifica que habiendo celebrado sesión con asistencia de la Inspectora provincial con motivo de la visita extraordinaria, se ratificó en todos los cargos formulados contra la Maestra, comprobándose por la visita á la Escuela de la Inspectora que la asistencia á las clases era muy escasa, que habiéndose personado varios padres de familia se ratificaron también en la incompatibilidad de la Maestra con el pueblo, no habiendo comparecido más que uno de los que firmaron á favor de dicha Maestra:

»Resultando que en 30 de Septiembre se pasó el pliego de cargos á la Sra. Vallejo:

»Resultando que en 8 de Octubre contestó diciendo:

1.º Que no ha faltado nunca al respeto á la Junta, y que únicamente por causas particulares se han conculcado las Autoridades para perjudicarla.

2.º Que no es cierto que carezca de autoridad moral para desempeñar su cargo, y que la asistencia es la ordinaria, y en prueba de cuanto dice presenta varias certificaciones de padres de familia:

»Resultando que el encabezamiento de dichas declaraciones tienen la misma letra y hasta las mismas faltas de ortografía que el pliego suscrito por la Maestra, lo cual hace suponer que no fueron muy espontáneas aquéllas:

»Resultando que en 13 de Diciembre la Junta local contesta á la Inspectora provincial:

1.º Que en el pliego de cargos formulado por la Inspección se concretan las causas que motivan la incompatibilidad de la Sra. Vallejo.

2.º Que la Maestra, después de declarar que no ha faltado al respeto á las Autoridades y que no ha sido nunca amonestada, confiesa que le fué instruído un expediente, imponiéndole por Real orden de 23 de Septiembre tres meses de suspensión de sueldo.

3.º Que ha perdido la autoridad moral por los escándalos á que ha dado lugar con las frases inculias que emplea para reprender á las alumnas.

4.º Que la matrícula de 91 niñas ha descendido á la mitad; y

5.º Que está probado el hecho de haberse ausentado sin permiso:

»Resultando que la Inspección en 25 de Enero de 1914 certifica que en la visita girada la Junta se ratificó en sus cargos contra la Maestra, se comprobó que la asistencia media era próximamente de la mitad de los matriculados, que por Real orden de 9 de Septiembre del 13, de conformidad con el Consejo de Instrucción Pública, se impuso á la señora Vallejo tres meses de suspensión de sueldo por motivos análogos, apercibiéndola de que se le impondría una corrección más grave en caso de reincidencia; y que respecto á las denuncias sobre los hechos escandalosos y empleo de frases inculias

están comprobados; es de parecer que teniendo en cuenta que su divorcio con autoridades y vecindario es exacto, procede su traslación á otra Escuela, según lo determinado en el artículo 16 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908:

»Resultando que la Sección del Ministerio propone se traslade á la señora Vallejo por incompatibilidad:

»Considerando que está probada la incompatibilidad de la señora Vallejo con la Junta local y el poco celo por la enseñanza, así como el empleo de frases poco corteses y cultas con las niñas:

»Considerando que se trata de una reincidencia, y que, por tanto, su nueva falta exige un correctivo.

»Esta Comisión propone la traslación de la señora Vallejo por lo que respecta á la incompatibilidad y la imposición de una nota desfavorable por dos años en su expediente por su poco celo y corrección en el desempeño de su cargo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1914.—El Director general, Bullón.

Señores Inspector y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley Electoral.

En el expediente gubernativo instruído contra el Maestro D. Antonio Obis Rufas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

»Varios vecinos de Almunia de San Juan (Huesca) presentaron una denuncia contra el Maestro D. Antonio Obis Rufas, acusándole de desatender sus obligaciones, unas veces por consagrarse á las del cargo de Secretario del Sindicato de riegos y otras por haber asistido como asesor á varios juicios de faltas durante las horas de clase.

»Practicada por el Inspector visita extraordinaria, halló algo deficiente la enseñanza, aunque no tanto como indicaba la denuncia.

»El Maestro alega que sólo ha faltado tres mañanas, y ni en ellas ha estado desatendida la enseñanza, pues uno de ellos suspendió la clase y volvió después del juicio de faltas, dando las tres horas de lección que acostumbra á dar por las mañanas, y en las otras dos ocasiones le sustituyó el Párroco con permiso verbal del Alcalde, extremo que prueba con certificación de dicho señor Cura Párroco, muy favorable al Maestro:

»Con posterioridad á estas diligencias, la Alcaldía dirigió á la Inspección una queja diciendo que el Maestro se había mezclado en las elecciones municipales, á lo que repuso el Profesor que no había hecho más que ejercitar el derecho electoral, votando la candidatura monárquica, y sin faltar á la Escuela.

»También aparece que en fecha anterior la Junta provincial amonestó á este Maestro por haber acudido á recibir á un candidato á Diputado á Cortes en horas de clase.

»El Inspector propone que se imponga al Maestro la pena de cinco días de pérdida de sueldo, y del mismo parecer es el Negociado.

»Esta Comisión, considerando que en gran parte están desvanecidos los cargos

por la contestación del Maestro y justificantes que acompaña, y que el que en realidad subsiste es el tocante al descuido que observó el Inspector en la Escuela, opina que únicamente debe imponerse al Profesor una amonestación para que cumpla celosamente sus deberes, sin descuidarlos por atenciones particulares ó políticas, so pena de incurrir en las correcciones procedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictamen, se ha resuelto resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1914. El Director general, Bullón.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Huesca.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José Montes Pañeda, vecino de Avilés, para construir en la Dársena de San Juan de Nieva un edificio con destino á taller de cerrajería:

Vistos los favorables informes emitidos en el expediente informativo y los de los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo, no se presentó reclamación alguna:

Considerando que aunque se trata de una instalación en la zona de servicio del puerto, teniendo en cuenta la imposibilidad absoluta de adquirir terrenos de propiedad particular, por no prestarse á su enajenación las empresas dueñas de los Arsenales colindantes, teniendo presente las necesidades crecientes del puerto, no se encuentra otro medio de conciliar estos opuestos intereses, que el de consentir estas construcciones aprovechando los espacios que el servicio de mercancías y los de vías de ferrocarriles y zonas de muelles permitan cerca de la carretera de circunvalación de la Dársena:

Considerando que en previsión de futuras necesidades del tráfico, conviene otorgar estas concesiones con carácter temporal, maciflase por la clase de materiales de construcción, que debe ser exclusivamente la madera, y mediante el pago de un alquiler anual, como reconocimiento de la propiedad del Estado y del título precario de la concesión;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder á D. José Montes Pañeda, vecino de Avilés, la autorización que solicita para construir un edificio en la Dársena de San Juan de Nieva (Avilés), con destino á taller de cerrajería, con las condiciones siguientes:

1.º El emplazamiento de la casa será fijado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, no pudiendo ocupar más espacio que el de un rectángulo de 108 metros cuadrados de superficie.

2.º El material empleado en las fa-

chada será exclusivamente de madera, pudiendo hacerse de fábrica el cimiento y un pequeño zócalo cuya altura no exceda de 20 centímetros.

3.ª Será obligación del peticionario la conservación constante de las obras en buen estado y aspecto.

4.ª Cumplirá el concesionario cuantas órdenes reciba del personal facultativo encargado del puerto, así como todo lo dispuesto ó que en lo sucesivo se disponga sobre el régimen y policía de la Dársena.

5.ª Esta autorización no otorga al concesionario la posesión del terreno que deberá quedar libre cuando el Ingeniero Jefe de Obras Públicas lo disponga, siendo de cuenta del concesionario los gastos de derribo y transporte de materiales, que deberá ejecutar en el plazo de un mes, á partir de la fecha en que se ordene la desaparición de la caseta.

6.ª El concesionario pagará en concepto de alquiler por ocupación del terreno, la cantidad de 27 pesetas anuales que abonará por adelantado en la Delegación de Hacienda, debiendo pagar la primera anualidad en cuanto se le comuniquen la concesión, y obligándose á presentar siempre las cartas de pago al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

7.ª Las obras comenzarán á los dos meses, y terminarán á los seis meses de la fecha de la concesión.

8.ª El concesionario queda obligado á dar cuenta á la Autoridad militar del principio y tramitación de las obras.

9.ª El peticionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas á contrato con los obreros y accidentes del trabajo.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, llevará consigo la caducidad de la autorización.

Lo que de Real orden, comunicada, por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Director general, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

AGUAS

Visto el expediente incoado por D. José Benito Alvarez, solicitando la concesión del aprovechamiento de 1.000 litros de

agua por segundo del río Arnoya, con destino á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1888; que no se han presentado reclamaciones, y que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando las obras aceptables y que no se le causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de aguas que se concede es de 1.000 litros como máximo y por espacio de tiempo, siempre que exista este caudal disponible, sin mermar aquél á que tienen derecho los aprovechamientos existentes, y se derivará y reincorporará íntegramente y de una manera continua en el río, sin que hayan adquirido las aguas propiedades nocivas á la salubridad pública ni á la vegetación.

2.ª Las obras se sujetarán á estas condiciones y al proyecto que sirve de base á la petición, suscrito en Orense á 17 de Octubre de 1911, por el Ingeniero D. José de la Peña, en cuanto no se oponga á ellas.

3.ª a) La presa y la casa para molino y sierra mecánica se situarán próximas y aguas arriba del sendero á la Portela de Casals, la segunda entre el camino á Gomezsande y el río, en la margen izquierda del mismo, y la primera, ó sea la presa, á unos 25 metros de distancia mínima del referido sendero á Portela de Casals, medidos según la margen del río, y su coronación se enrasará 78 centímetros más alta que la cara superior del umbral de la puerta de entrada de la fachada O., ó de la izquierda mirando en dirección de la corriente, del tercer grupo de molinos, ó sea el de más aguas abajo de los tres grupos que existen en el brazo derecho del río de los dos en que éste queda dividido en el paraje en que ha de emplazarse el que se concede;

b) Antes de dar principio á las obras se replanteará y se deslindeará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue el terreno de dominio público que ha de ser ocupado por la casa para molino y sierra mecánica, levantándose de ello la correspondiente acta.

4.ª El concesionario agua arriba de la presa y en la longitud necesaria elevará la rasante del camino á Gomezsande para

dejarlo á salvo del remanso producido por aquélla, y defenderá dicho camino con un muro de la acción destructora de las aguas.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, desde la fecha del anuncio de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de un año, á contar de la misma fecha.

6.ª a) Serán inspeccionadas las obras por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, debiendo avisar el concesionario al primero de su principio y su término, para que en el segundo caso se haga su reconocimiento para ver si se han ejecutado con arreglo á estas condiciones y á las de buena construcción, levantándose acta de ello para que una vez aprobada y acordada la devolución de la fianza pueda entrar el concesionario en el disfrute de este aprovechamiento.

b) Todas las visitas y gastos que origine la inspección, reconocimiento y recepción final serán de cuenta del concesionario, con arreglo á la Instrucción de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas que rija en la fecha que se efectúe el servicio.

7.ª Esta concesión que queda sujeta á todo lo que previenen la vigente ley de Aguas y demás disposiciones sobre la materia y el Real decreto de 20 de Junio de 1902 en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género, se entiende á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y por desuso ó abandono parcial ó total durante un año, si de continuar el aprovechamiento resultara para intentar ó autorizar otros nuevos.

8.ª El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras subsistirá como fianza del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Orense.